

Reglas de distribución de competencias atribuidas en el Reglamento a la Corte

Aprobadas por el Pleno de la Corte en su sesión de 02 de noviembre de 2021

Artículo del Reglamento	Órgano de decisión
2.5. Corresponderá a la Corte resolver de oficio o a petición de cualquiera de las partes o de los árbitros, de forma definitiva, cualquier duda que pudiera surgir con referencia a la interpretación de este Reglamento.	Secretario General, previa consulta a la Comisión Restringsida del Pleno.
3.1. La Corte, a petición de las partes y atendidas las circunstancias del caso, podrá eximir de la presentación de la copia en formato digital.	Secretario General.
4.4. Los plazos establecidos en este Reglamento son, atendidas las circunstancias del caso, susceptibles de modificación (incluyendo su prórroga, reducción o suspensión) por la Corte, hasta la constitución del tribunal arbitral, y por los árbitros, desde ese momento, salvo acuerdo expreso en contrario de las partes.	Secretario General.
5.5. Si la solicitud de arbitraje estuviese incompleta, las copias o anexos no se presentasen en el número requerido, o no se abonara total o parcialmente la provisión de fondos relativa a los derechos de admisión y administración de la Corte o los honorarios de los árbitros, la Corte podrá fijar un plazo no superior a diez días para que la demandante subsane el defecto o abone la provisión de fondos. Subsano el defecto o abonada la provisión de fondos en plazo, la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.	Letrado del caso, previa consulta al Secretario General.
6.5. Si la respuesta a la solicitud de arbitraje estuviese incompleta o las copias o anexos no se presentasen en el número requerido o no se abonara total o parcialmente la provisión de fondos relativa a los derechos administración de la Corte o los honorarios de los árbitros, la Corte podrá fijar un plazo no superior a diez días para que la demandada subsane el defecto o abone la provisión de fondos. Subsano el defecto o abonada la provisión de fondos en plazo, la respuesta a la solicitud de arbitraje se considerará presentada válidamente en la fecha de su presentación inicial.	Letrado del caso, previa consulta al Secretario General.

Artículo del Reglamento	Órgano de decisión
<p>8.1. En el caso de que la parte demandada no respondiese a la solicitud de arbitraje, se negase a someterse al arbitraje o formulara una o varias excepciones relativas a la existencia, validez o alcance del convenio arbitral, una vez oídas las demás partes, en su caso, podrán darse las siguientes alternativas:</p> <p>a) En el caso de que la Corte apreciase, prima facie, la posible existencia de un convenio arbitral por el que se encomienda la solución del litigio a la Corte, continuará con la tramitación del procedimiento arbitral (con las reservas sobre la provisión de fondos previstas en este Reglamento), sin perjuicio de la admisibilidad o el fundamento de las excepciones que pudieran oponerse. En este caso, corresponderá al tribunal arbitral tomar toda decisión sobre su propia competencia.</p> <p>b) Si la Corte no apreciase, prima facie, la posible existencia de un convenio arbitral por el que se encomienda la solución del litigio a la Corte, notificará a las partes que el arbitraje no puede proseguir.</p>	<p>Secretario General.</p>
<p>8.1.b) II. En el caso de que la demandante manifestase su desacuerdo con esta decisión en el plazo de cinco días desde su recepción, la Corte completará el nombramiento de los árbitros de conformidad con la petición de la demandante y con el Reglamento, siempre y cuando la demandante hubiera satisfecho las provisiones a las que estuviese obligada. Una vez nombrados, los árbitros emitirán una decisión en la que revisarán la decisión de la Corte.</p>	<p>Comisión de Designación (nombramiento).</p>
<p>9.1. Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a una relación jurídica respecto de la cual existiera ya un proceso arbitral regido por el presente Reglamento y pendiente entre las mismas partes, la Corte podrá, a petición de cualquiera de ellas y tras consultar con todas ellas y, en su caso, con los árbitros, acumular la solicitud al procedimiento pendiente. La Corte tendrá en cuenta, entre otros extremos, la naturaleza de las nuevas reclamaciones, su conexión con las formuladas en el proceso ya incoado y el estado en que se hallen las actuaciones. En los casos en los que la Corte decida acumular la nueva solicitud a un procedimiento pendiente con tribunal arbitral ya constituido, se presumirá que las partes</p>	<p>Secretario General, previa consulta a la Comisión Restringsida del Pleno.</p>

Artículo del Reglamento	Órgano de decisión
renuncian con respecto a la nueva solicitud al derecho que les corresponde de nombrar árbitro. La decisión de la Corte sobre la acumulación será firme.	
9 bis Una vez designados los árbitros, cualquier intervención en el procedimiento arbitral de un tercero a propuesta de una parte -sea por cambio en la representación, por financiación por tercero, por cesión de crédito, u otras figuras de intervención-, quedará supeditada al control de ausencia de conflicto por parte de la Corte. La parte que proponga la intervención de ese tercero deberá presentar una declaración de ausencia de conflicto, de la que se dará traslado a los árbitros y a la contraparte para alegaciones. En caso de que la contraparte y los árbitros corroboren la inexistencia de conflicto, la Corte aceptará la intervención. En caso de revelación o de oposición por la contraparte y los árbitros, la Corte resolverá lo que proceda.	Comisión de recusación
10.1. Corresponderá a la Corte la fijación de la cuantía del procedimiento teniendo en consideración las pretensiones reclamadas en cada arbitraje, el interés económico de éste y su complejidad. La Corte fijará el importe de la provisión de fondos para las costas del arbitraje, incluidos los impuestos que les sean de aplicación.	Secretario General, con posibilidad de consulta a la Presidenta.
10.2. Durante el procedimiento arbitral, la Corte, de oficio o a petición de los árbitros, podrá solicitar provisiones de fondos adicionales a las partes.	Secretario General.
10.3. En los supuestos en que, por formularse reconvencción o por cualquier otra causa, fuese necesario solicitar el pago de provisiones de fondos a las partes en diferentes momentos temporales, corresponde en exclusiva a la Corte determinar la asignación de los pagos realizados a las provisiones de fondos.	Secretario General.



<p>10.5 Si, en cualquier momento del arbitraje, las provisiones requeridas no se abonaran íntegramente, la Corte requerirá a la parte deudora para que realice el pago pendiente en el plazo de diez días. Si el pago no se realizara en ese plazo, la Corte lo pondrá en conocimiento de la otra parte con el fin de que, si lo considera oportuno, pueda realizar el pago pendiente en el plazo de diez días. Si ninguna de las partes realizara el pago pendiente, la Corte podrá, discrecionalmente, rehusar la administración del arbitraje o la realización de la actuación a cuyo fin se solicitó la provisión pendiente. En el caso de que rehusara el arbitraje, y una vez deducida la cantidad que corresponda por derechos de admisión y administración y, en su caso, honorarios de árbitros, la Corte reembolsará a cada parte la cantidad que hubiera depositado.</p>	<p>Secretario General, previa consulta a la Comisión Restringida del Pleno (rehusar el arbitraje).</p> <p>Letrado del caso, previa consulta al Secretario General (solicitud de provisión morosa y devolución de cantidades).</p>
<p>12.1. Si las partes no hubieran acordado el número de árbitros, la Corte decidirá si procede nombrar un árbitro único o un tribunal arbitral de tres miembros, atendidas todas las circunstancias.</p>	<p>Secretario General.</p>

Artículo del Reglamento	Órgano de decisión
<p>12.3. Cuando las partes lo hubieran acordado o, en su defecto, la Corte decidiera que procede nombrar un árbitro único, se dará a las partes un plazo conjunto de quince días para que designen el árbitro de común acuerdo, salvo que en el escrito de solicitud de arbitraje o en el de respuesta a la solicitud de arbitraje cualquiera de las partes haya manifestado su deseo de que el nombramiento se realice directamente por la Corte, en cuyo caso se realizará sin más trámites. Pasado, en su caso, el plazo de quince días sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el árbitro único será nombrado por la Corte.</p>	<p>Comisión de Designación (nombramiento).</p>
<p>12.4. Cuando las partes hubieran acordado antes del comienzo del arbitraje el nombramiento de tres árbitros, cada una de ellas, en sus respectivos escritos de solicitud de arbitraje y de respuesta a la solicitud de arbitraje, deberá proponer un árbitro. El tercer árbitro, que actuará como presidente del tribunal arbitral, será propuesto por los otros dos árbitros, a los que se les dará un plazo de quince días para que designen el árbitro de común acuerdo. Pasado este plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el tercer árbitro será nombrado por la Corte. Si alguna de las partes no propusiera el árbitro que le corresponde en los mencionados escritos, lo designará la Corte en su lugar, así como también y sin más demora al tercer árbitro.</p>	<p>Comisión de Designación (nombramiento).</p>
<p>12.5. Si, en defecto de acuerdo de las partes, la Corte decidiera que procede el nombramiento de un tribunal de tres miembros, se concederá a las partes un plazo sucesivo de diez días, primero a la parte demandante y luego a la parte demandada, para que designe el árbitro que le corresponda. El tercer árbitro, que actuará como presidente del tribunal arbitral, será propuesto por los otros dos árbitros, a los que se les dará un plazo de diez días para que designen el árbitro de común acuerdo. Pasado este plazo sin que se haya comunicado una designación de común acuerdo, el tercer árbitro será nombrado por la Corte. Si alguna de las partes no propusiera el árbitro que le corresponde en el mencionado plazo, lo designará la Corte en su lugar, así como también y sin más demora al tercer árbitro.</p>	<p>Comisión de Designación (nombramiento).</p>

Artículo del Reglamento	Órgano de decisión
13.2. La Corte comunicará a las partes cualquier circunstancia de la que tenga conocimiento respecto de un árbitro designado por las partes, que pueda afectar a su idoneidad o le impida o dificulte gravemente cumplir con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos.	Secretario General.
13.4. La Corte confirmará a los árbitros designados por las partes, salvo que, a su exclusivo criterio, de la relación de la persona designada con la controversia, las partes o sus representantes pudieran surgir dudas sobre su idoneidad, disponibilidad, independencia o imparcialidad. La decisión de la Corte será definitiva y las razones que la motivaron no serán comunicadas.	Comisión de Designación (confirmación).
13.5. Si un árbitro propuesto por las partes o los árbitros no obtuviera la confirmación de la Corte, se dará a la parte o a los árbitros que lo propusieron un nuevo plazo de diez días para proponer otro árbitro. Si el nuevo árbitro tampoco resultara confirmado, la Corte procederá a la designación directa del árbitro, y de conformidad con lo establecido en el artículo 12.4, también a la del tercer árbitro, en su caso.	Comisión de Designación (nombramiento).
13.6. En el arbitraje internacional, salvo que las partes dispongan otra cosa, y cuando las partes tengan diferente nacionalidad, el árbitro único o el árbitro presidente nombrado por la Corte será de nacionalidad distinta a la de las partes, a menos que las circunstancias aconsejen lo contrario y ninguna de las partes se oponga a ello dentro del plazo fijado por la Corte.	Letrado del caso, previa consulta al Secretario General (plazo).
14.2. A falta de dicha propuesta conjunta por cualquiera de las partes y en defecto de acuerdo sobre el método para constituir el tribunal arbitral, la Corte nombrará los tres árbitros y designará a uno de ellos para que actúe como presidente.	Comisión de Designación (nombramiento).
14.3. Cuando la Corte aprecie conflicto de interés dentro de los miembros de una parte demandante o demandada o no sea posible identificar a las partes como demandantes o demandadas y procediera el nombramiento de tres árbitros, la Corte nombrará los tres árbitros y designará a uno de ellos para que actúe como presidente.	Comisión de Designación (nombramiento). Secretario General, previa consulta a la Comisión Restringida del Pleno (detección)

Artículo del Reglamento	Órgano de decisión
	del conflicto o no identificación de las partes).
15.1. La recusación de un árbitro, fundada en la falta de independencia, imparcialidad o cualquier otro motivo, deberá formularse ante la Corte mediante un escrito en el que se precisarán y acreditarán los hechos en que se funde la recusación. Salvo acuerdo en contra de las partes, corresponderá a la Corte decidir sobre las recusaciones formuladas.	Comisión de Recusación (decisión).
15.5. Si, por acuerdo de las partes, la decisión sobre la recusación correspondiese a los árbitros y la recusación fuese denegada por éstos, la parte recusante podrá formular protesta por escrito ante la Corte dentro de los tres días siguientes a la notificación de la decisión. La Corte, mediante informe motivado emitido dentro de los diez días siguientes a la protesta, podrá solicitar de los árbitros una nueva decisión que tenga en cuenta los criterios destacados en su informe.	Comisión de Recusación (decisión).
15.7. La formulación de una recusación no suspenderá el curso de las actuaciones a no ser que los árbitros o, en caso de árbitro único, la Corte, considere apropiado acordar dicha suspensión. En caso de que la recusación afecte a todos los árbitros, será la Corte quien decida sobre la suspensión del procedimiento.	Secretario General.
16.2. La Corte podrá acordar la sustitución de un árbitro a iniciativa de la Corte o de los demás árbitros, previa audiencia de todas las partes y de los árbitros por término común de diez días, cuando el árbitro no cumpla con sus funciones de conformidad con el Reglamento o dentro de los plazos establecidos, o cuando concorra alguna circunstancia que dificulte gravemente su cumplimiento.	Comisión de Recusación (decisión de sustitución). Secretario General (iniciativa de sustitución).
16.3. Cualquiera que sea la causa por la que haya que nombrar un nuevo árbitro, se hará según las normas reguladoras del procedimiento de nombramiento del árbitro sustituido. Cuando proceda, la Corte fijará un plazo para que la parte a quien corresponda pueda proponer un nuevo árbitro. Si esa parte no propone un árbitro sustituto dentro del plazo	Comisión de Designación (nombramiento). Letrado del caso, previa consulta al Secretario General (plazo).

Artículo del Reglamento	Órgano de decisión
conferido, éste será designado por la Corte de conformidad con lo establecido en el artículo 13 anterior.	
16.4. En caso de sustitución de un árbitro, se reanudará el procedimiento arbitral en el momento en el cual el árbitro sustituido dejó de ejercer sus funciones, salvo que el tribunal arbitral o la Corte, en caso de árbitro único, decida de otro modo.	Comisión de Recusación.
16.5. Cerrada la instrucción, y en los casos de tribunal arbitral de tres árbitros, en lugar de sustituir a un árbitro, la Corte podrá acordar, previa audiencia de las partes y los demás árbitros por término común de diez días, que los árbitros restantes continúen con el arbitraje sin nombramiento de un sustituto.	Comisión de Recusación.
18.1. Las partes podrán fijar libremente el lugar del arbitraje. A falta de acuerdo de las partes, la Corte determinará el lugar del arbitraje, atendiendo a las circunstancias del caso y las propuestas de las partes.	Secretario General.
19.1. Las partes podrán fijar libremente el idioma del arbitraje. A falta de acuerdo de las partes, la Corte determinará el idioma del arbitraje, atendiendo a las circunstancias del caso y las propuestas de las partes al respecto.	Secretario General.
20. Las partes podrán comparecer representadas o asesoradas por personas de su elección. A tal efecto, bastará con que la parte comunique en el escrito correspondiente el nombre de los representantes o asesores, sus datos de contacto y la capacidad en la que actúan. En caso de duda, el tribunal arbitral o la Corte podrán exigir prueba fehaciente de la representación conferida.	Letrado del caso, previa consulta al Secretario General (plazo).
40.3. En caso de que concurran circunstancias excepcionales, la Corte podrá, a solicitud motivada de los árbitros, o de oficio, prorrogar el plazo para dictar laudo.	Secretario General.
43.1. Los árbitros, con anterioridad a la firma del laudo, lo someterán a la Corte, quien podrá, dentro de los siguientes diez días, realizar modificaciones estrictamente formales. Este plazo podrá ser prorrogado por la Corte por razones organizativas.	Secretario General.

Artículo del Reglamento	Órgano de decisión
43.2. Igualmente la Corte podrá, dentro del respeto a la libertad de decisión de los árbitros, llamar su atención sobre aspectos relacionados con la motivación o el fondo de la controversia, así como sobre la determinación y desglose de las costas. En caso de que la Corte haga uso de esta facultad, los árbitros podrán someter una nueva versión del laudo a la Corte para su examen previo, dentro de los diez días siguientes.	Secretario General.
48.1. Las costas del arbitraje se fijarán en el laudo final, y comprenderán: (...) b) los honorarios y gastos de los árbitros, que fijará o aprobará la Corte de conformidad con el Anexo B (Honorarios y gastos de los árbitros);	Secretario General, con posibilidad de consulta a la Presidenta.
49.1. La Corte fijará los honorarios de los árbitros con arreglo al apartado B (Honorarios de los Árbitros) del Anexo al Reglamento (Costas del Arbitraje), teniendo en cuenta el tiempo dedicado por los árbitros y cualesquiera otras circunstancias relevantes, en particular, la conclusión anticipada del procedimiento arbitral por acuerdo de las partes o por cualquier otro motivo y las eventuales dilaciones en la emisión del laudo.	Secretario General, con posibilidad de consulta a la Presidenta.
50.4. Podrá publicarse un laudo si concurren las condiciones siguientes: a) que se presente en la Corte la correspondiente solicitud de publicación o la propia Corte considere que concurre un interés doctrinal; b) que se supriman todas las referencias a los nombres de las partes y los datos que las pueden identificar fácilmente; y c) que ninguna de las partes en el arbitraje se oponga a esta publicación dentro del plazo fijado a tal efecto por la Corte.	Secretario General, previa consulta a la Comisión Restringida del Pleno.
52.1. Las partes podrán acordar que el procedimiento arbitral se rija con arreglo al procedimiento abreviado establecido en el presente artículo, y que modifica al régimen general en lo siguiente: a) La Corte podrá reducir los plazos para el nombramiento de los árbitros. (...) c) Los árbitros dictarán laudo dentro de los cuatro meses siguientes a la presentación de la contestación a la demanda o a la expiración del plazo para presentarla, o en su caso, a la contestación a la reconvencción o a la expiración del plazo para presentarla. Los árbitros sólo podrán prorrogar el	Secretario General.

Artículo del Reglamento	Órgano de decisión
<p>plazo para dictar laudo por un único plazo adicional de un mes. Todo ello sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados 1, 3, 4, y 5 del artículo [40] del Reglamento.</p> <p>El procedimiento arbitral será tramitado con un árbitro único, salvo que el convenio de arbitraje estipule la elección de un tribunal arbitral. Cuando las partes hubieran acordado antes del comienzo del arbitraje el nombramiento de tres árbitros, la Corte invitará a las partes a acordar el nombramiento de un árbitro único.</p>	
<p>52.2. El Procedimiento abreviado se aplicará, por decisión de la Corte, a todos los casos en los que la cuantía total de procedimiento (incluyendo, en su caso, la reconvencción) no exceda los 100.000 euros, siempre y cuando no concurren circunstancias que, a juicio de la Corte, hicieran conveniente la utilización del procedimiento ordinario. La decisión de tramitar un expediente arbitral por el procedimiento abreviado será firme.</p>	Secretario General.
<p>53.2 El número de árbitros será el pactado en los estatutos o norma reguladora. En su defecto, el número será fijado por la Corte de acuerdo con lo previsto en el artículo 12 de este Reglamento.</p>	Secretario General.
<p>53.3. La designación del árbitro único o, en su caso, de los tres árbitros que compongan el tribunal arbitral, corresponderá a la Corte, salvo que una vez surgido el conflicto todas las partes acuerden libremente otro procedimiento de designación, siempre que no se vulnere el principio de igualdad.</p>	Comisión de Designación.
<p>53.4. La Corte podrá posponer la designación de árbitros durante un periodo de tiempo razonable, en aquellos supuestos en los que estime que es posible que un mismo conflicto dé lugar a sucesivas demandas arbitrales.</p>	Secretario General, previa consulta a la Comisión Restringida del Pleno.
<p>53.5. Antes de la designación de los árbitros, la Corte podrá, tras consultar con todas las partes, permitir la incorporación de terceros al arbitraje como co-demandantes o co-demandados. Una vez designados los árbitros, les corresponderá a éstos la facultad de permitir la incorporación de terceros que así lo soliciten, tras consultar con todas las partes. El</p>	Secretario General, previa consulta a la Comisión Restringida del Pleno.

Artículo del Reglamento	Órgano de decisión
tercero que solicite la incorporación se adherirá a las actuaciones en el estado en que se encuentren.	
53.6. Si una parte presentara una solicitud de arbitraje relativa a un conflicto societario respecto del cual ya existiera un proceso arbitral pendiente, la Corte podrá decidir la acumulación de la solicitud al proceso más antiguo ya en marcha, a petición de cualquiera de las partes y tras consultar con todas las demás. Si en el procedimiento más antiguo ya se hubiera constituido el tribunal arbitral, la Corte únicamente acordara la acumulación si no hubiera objeción de ninguna de las partes. En los casos en los que la Corte decida acumular la nueva solicitud a un procedimiento pendiente con tribunal arbitral ya constituido, se presumirá que las partes renuncian con respecto a la nueva solicitud al derecho que les corresponde de nombrar árbitro.	Secretario General, previa consulta a la Comisión Restringsida del Pleno.
54.6. Ambos escritos incorporarán la designación del árbitro propuesto por cada parte para integrar el tribunal arbitral de impugnación. Confirmados los árbitros por la Corte, ambos designarán al Árbitro Presidente en un plazo de siete días. En su defecto, corresponderá el nombramiento a la Corte conforme al sistema establecido en el artículo 12.4.	Comisión de Designación.
54.7. Recibido de la Corte el expediente, el tribunal arbitral de impugnación resolverá sin más trámite sobre la misma en el plazo de treinta días. A salvo queda el supuesto en que el tribunal juzgue necesario acordar excepcionalmente la práctica de prueba, en cuyo caso valorará asimismo la oportunidad de citar a las partes a una comparecencia para oírlas. Celebrada la misma, el tribunal arbitral de impugnación cerrará la instrucción y, salvo que la Corte autorice un plazo mayor, resolverá dentro de los treinta días siguientes.	Secretario General.
Disposición final 3. La Corte revisará la naturaleza nacional o internacional del arbitraje de oficio	Secretario General.
Anexo II. 3.1. Tan pronto como sea recibida una Solicitud de Nombramiento de Árbitro de Emergencia, la Corte enviará dicha solicitud a la otra parte salvo que: (...) c) La Corte carezca manifiestamente de competencia para conocer del arbitraje.	Secretario General, con posibilidad de consulta a la Presidenta.

Artículo del Reglamento	Órgano de decisión
La Corte solicitará a esta parte que identifique con nombre completo, dirección y demás datos de contacto a las personas que vayan a representar a la parte.	
Anexo II. 4.1. La Corte nombrará un Árbitro de Emergencia en el menor tiempo posible, orientativamente, en el plazo de dos días desde que la Secretaría haya recibido la Solicitud de Nombramiento de Árbitro de Emergencia en forma.	Comisión de Designación.
Anexo II. 4.4. La solicitud de recusación de un Árbitro de Emergencia deberá realizarse en los términos establecidos en el artículo 15 del Reglamento y presentarse dentro de los dos días siguientes a la recepción de la comunicación del nombramiento del Árbitro de Emergencia o de la fecha, si fuera posterior, en que la parte conociera los hechos en que funde la recusación. Una vez oída la otra parte y al Árbitro de Emergencia en el menor tiempo posible, la Corte resolverá dicha recusación motivadamente en el plazo máximo de dos días.	Comisión de Recusación.
Anexo II. 5.1. El lugar del procedimiento de emergencia será el acordado por las partes como lugar del arbitraje. A falta de acuerdo por las partes, la Corte decidirá cuál será el lugar del procedimiento de emergencia.	Secretario General.
Anexo II. 5.2. El idioma del procedimiento de emergencia será el acordado por las partes como idioma del arbitraje. A falta de acuerdo por las partes, la Corte decidirá cuál será el idioma del procedimiento de emergencia.	Secretario General.
Anexo II. 6.1. El Árbitro de Emergencia deberá decidir sobre las Medidas Urgentes solicitadas en un plazo máximo de siete días a contar desde la fecha de remisión del expediente al Árbitro de Emergencia. La Corte podrá prorrogar este plazo a solicitud fundada del Árbitro de Emergencia si así lo estimare necesario.	Secretario General.
Anexo II. 8. El coste del procedimiento de adopción de Medidas Urgentes por un Árbitro de Emergencia será de 1.500 euros de derechos de administración de la Corte y 7.500 euros de honorarios del Árbitro de Emergencia. La Corte, de oficio o a solicitud del Árbitro de Emergencia, podrá modificar al alza o a la baja estos costes si la naturaleza del caso, el	Secretario General, con posibilidad de consulta a la Presidenta.

Artículo del Reglamento	Órgano de decisión
trabajo realizado por el Árbitro de Emergencia u otras circunstancias relevantes así lo aconsejan.	

* * *